



EXPEDIENTE : 913-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA CRUZ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No realizó el monitoreo de Calidad de Aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondientes al IV trimestre del periodo 2012.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en todos los puntos de control correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de Calidad de Aire de los parámetros CO y NOX correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Lima, 2 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. S.R.L. (en adelante, Servicios Santa Cruz) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Naranjal N° 299, Urb. Naranjal, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicio Santa Cruz con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008883¹ (en adelante, Acta de Supervisión) las cuales fueron evaluadas en el Informe N° 775-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 638-2015-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicio Santa Cruz.



¹ Ver Anexo N° 1 del Archivo PDF: Informe N° 775-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del expediente.

Archivo PDF: Informe N° 775-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. folio 11 del expediente.

Folios del 2 al 10 del expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1053-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Santa Cruz, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire de todos los parámetros (excepto CO y NOX) correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
Servicio Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en todos los puntos de muestreo, correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
Servicios Santa Cruz habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros CO y NOX, correspondiente al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



5. El 1 de setiembre del 2016⁵, Servicios Santa Cruz presentó sus descargos, en el que manifiesta que no le son aplicables los compromisos señalados en la

Folios del 12 al 19 del expediente.

Folios del 22 al 27 del expediente.





Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AAE, toda vez que no se implementó el sistema de recepción, almacenamiento y despacho de GLP para uso automotor y que al momento de la supervisión sólo se expendía combustibles líquidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Si los compromisos ambientales relacionados a los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron considerados del instrumento de gestión ambiental aplicable
 - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Si Servicios Santa Cruz realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- ### IV.1 **Primera y segunda cuestión en discusión:** Si los compromisos ambientales relacionados a los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron considerados del instrumento de gestión ambiental aplicable al momento de la supervisión regular 2013





10. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó los monitoreos de calidad de aire y ruido en todos los puntos y parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, conforme al compromiso establecido en su DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AEE.
11. En su escrito de descargos, Servicios Santa Cruz manifiesta que no le son aplicables los compromisos señalados en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AEE, toda vez que no se implementó el sistema de recepción, almacenamiento y despacho de GLP para uso automotor y que al momento de la supervisión sólo se expendía combustibles líquidos.
12. Al respecto, corresponde determinar cuál era el instrumento aplicable a la fecha de la comisión de los presuntos incumplimientos materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador.
13. Mediante Resolución Directoral N° 104-2001-MEM/DGAA del 16 de marzo del 2001⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de un grifo de propiedad de la empresa (en adelante, **EIA**).
14. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AEE del 9 de junio del 2010⁷, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un Sistema de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP para uso Automotor (Gasocentro) (en adelante, **DIA**).
15. No obstante ello, cabe indicar que a la fecha de la visita de supervisión (29 de abril del 2013) el administrado contaba con el Registro N° 0005-EGNV-15-2010⁸, el cual indica que la estación de servicios comercializaba combustibles líquidos (Gasohol Plus de 84 y 90) y GNV.
16. Lo expuesto, se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en las que se observa que Servicios Santa Cruz realizaba el expendio de GNV y no GLP, tal como se muestra a continuación:

⁶ Páginas 104 y 105 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 536-2006-MEM-AEE, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Arequipa" ingresado con razón Subdirectoral. Folio 37 del Expediente.

⁷ Páginas 172 y 173 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 595-2006-MEM-AEE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación a Gasocentro (GLP) de la Estación de Servicios Arequipa" ingresado con razón Subdirectoral. Folio 37 del Expediente.

⁸ Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales para desarrollar actividades de hidrocarburos.

Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 3°.- Definiciones

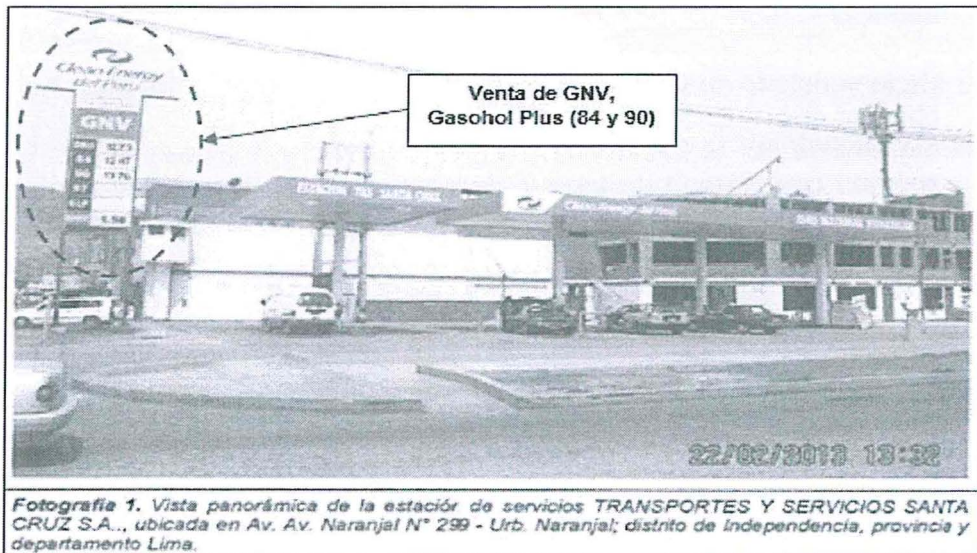
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)"





17. Siendo así, en el presente procedimiento se advierte que durante la supervisión regular el administrado se encontraba operando una estación de servicios con venta de GNV, para uso automotor, por lo que el instrumento aplicable para determinar la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2012 era el EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 104-2001-MEM/DGAA (comercialización de GNV y Combustible Líquidos), y no el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AE (comercialización de GLP).
18. En tal sentido, teniendo en cuenta que el principio de verdad material establecido en Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, dispone que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Servicios Santa Cruz realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.

19. El Artículo 58° del RPAAH⁹ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE





INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

20. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se observa que el Ensayo N° 4116-12, donde se evaluó los parámetros CO y NOx, fue emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.¹⁰, el cual no contaba con método de ensayo aprobado por el Indecopi para calidad de aire, conforme a la Relación de Métodos de Ensayos de la referida institución¹¹.
21. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹².
22. En tal sentido, debe realizarse un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia, a fin de determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Servicios Santa Cruz.
23. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditado por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta 150 UIT).
24. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
25. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPPAAH.

26. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de



26 Ver Anexo 7 del archivo PDF: Informe N° 775-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD. Folio 11 del Expediente.

27 Ver Anexo 10 del archivo PDF: Informe N° 775-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD. Folio 11 del Expediente.

12 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)”.





realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.

27. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Servicios Santa Cruz en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual, resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Transporte Santa Cruz.
30. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
31. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

32. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Transporte Santa Cruz de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transporte y Servicios Santa Cruz S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva
1	Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. no realizó el monitoreo de Calidad de Aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondientes al IV trimestre del periodo 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. no realizó el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en todos los puntos de control correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. no realizó el monitoreo de Calidad de Aire de los parámetros CO y NOX correspondientes al IV trimestre del periodo 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Regístrese y comuníquese



ALR/lua

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA